



AL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 0728-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

SENTENCIA

CAUSA 0728-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Loja, 31 de marzo de 2012. Las 16h55.-
VISTOS: Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional de Dra. Mónica del Carmen Fierro Montalvo, en su calidad de defensora pública; copia simple de la credencial del señor cabo primero de policía Jorge Ochoa; copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor.

A la suscrita jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **HÉCTOR HERMEL GUAMÁN PINTA**. Esta causa ha sido identificada con el número 0728-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, a jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar por vulneración de normas electorales; y, sus fallos son de última instancia.

b) Para el día 07 de mayo de 2011 convocó a referéndum y consulta popular el Consejo Nacional Electoral de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral,

d) Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral llevarán adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realizará conforme lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) El cabo primero de policía Jorge Ochoa perteneciente al Comando Provincial de Loja

No. 7, Tercer Distrito, Plaza de Loja, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día sábado 7 de mayo de 2011 a las 13h50 en la parroquia Tambo, (tienda sin nombre, frente al parque central), procedió a entregar la boleta informativa No. BI-010551-2011-TCE, al señor **HÉCTOR HERMEL GUAMÁN PINTA**, portador de la cédula de ciudadanía número 110505811-7, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 3).

b) Con oficio No. 234-CNE-D-DPL-2011 de 18 de mayo de 2011, la Delegación Provincial Electoral de Loja remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-010551-2011-TCE recibido en la Secretaría General el día jueves diecinueve de mayo del dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos (fs. 1 a 4).

c) Se sortea la causa el día jueves diecinueve de mayo del dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos y le corresponde el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) Se admite a trámite la presente causa, mediante auto de 30 de enero de 2012, a las 14h00 y se ordena la citación al señor **HÉCTOR HERMEL GUAMÁN PINTA**, con domicilio en el barrio Miraflores, calle Quinar, parroquia el Sagrario, provincia de Loja; se señala que el día viernes 30 de marzo a las 09h00 se realizará la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Electoral de Loja; además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **HÉCTOR HERMEL GUAMÁN PINTA**, no pudo ser citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día lunes 06 de febrero de 2012, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 9), por lo que mediante auto de 22 de febrero de 2012 a las 10h30, se dispuso la citación por la prensa. Tal citación se publicó en el diario "Crónica" del viernes 16 de marzo de 2012, conforme consta a fojas catorce del expediente, en ella se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Loja.

b) Se notificó en el Comando Provincial de la Policía de Loja No. 07, el día jueves 02 de febrero de 2012, a las 11h25, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el cabo primero de policía Jorge Ochoa (fs. 7).

c) El 31 de enero de 2012 y con oficio No. 010-SMM-P-TCE-2012, se solicitó al Coordinador/a de la Defensoría Pública de Loja designe a un Defensor Público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de la Dra. Mónica del Carmen Fierro Montalvo, en calidad de defensora pública (fs. 8).

d) El viernes 30 de marzo de 2012, a partir de las 09h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los



artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **HÉCTOR HERMEL GUAMÁN PINTA**, portador de la cédula de ciudadanía número 110505811-7, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 30 de marzo de 2012, a partir de las 09h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte de la ciudad de Loja. No compareció el presunto infractor y se contó con la presencia del defensor público.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: No compareció el presunto infractor señor Héctor Hermel Guamán Pinta, pese a estar debidamente citado por la prensa, por lo que se lo declaró en rebeldía; se prosiguió con la diligencia, de acuerdo con el artículo 251 del Código de la Democracia, ya que se contó con la presencia del defensor público. Se leyó el parte policial de la causa, su contenido fue reconocido por el agente del orden. Se concedió la palabra al cabo primero de policía Jorge Ochoa, quien manifestó: Que el 7 de mayo de 2011, aproximadamente a las 13h50 se encontraba en el parque exterior de la junta receptora del voto, ahí observó que tres ciudadanos estaban libando frente a la tienda de la señora Mercedes Guzmán, con seis botellas de cerveza Club color verde, por lo que les llevó a la UPC para entregarles las boletas informativas. A la pregunta formulada por la señora jueza, si hubo algún incidente, respondió que no, que se los trasladó a la UPC, le hizo soplar y constató que estaban con aliento a licor; además se tomó como evidencia las 6 botellas de cerveza. La Dra. Mónica Fierro, en su calidad de defensora pública del señor Héctor Hermel Guamán Pinta formuló las siguientes preguntas: **1.** ¿Usted ha manifestado que se les hizo una prueba, en qué consistió esa prueba? Respuesta: A los ciudadanos se les hizo soplar y con eso se pudo determinar que tenían aliento a licor; **2.** ¿Esa fue la única prueba que se les practicó? Respuesta: Sí; **3.** ¿Sobre esa prueba, usted pudo reconocer que habían libado? Respuesta: Sí, eso fue suficiente y por encontrar las seis botellas las cuales algunas estaban consumidas y otras cerradas. Por tal motivo se les procedió a emitir la boleta del Tribunal; **4.** ¿Al expediente no adjuntó, ninguna prueba? Respuesta: En esos casos no se hace la prueba de alcoholemia, solo se les hace soplar. La Dra. Mónica Fierro en su alegato final manifestó que el parte policial y la declaración del policía carecen de suficiente fundamento jurídico para demostrar que su representado haya infringido el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, por lo que solicitó se declare inocente a su defendido de acuerdo con el artículo 76 numeral 2 de la Constitución del Estado.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente

cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente con la normas enunciadas, es claro que el testimonio del cabo primero de policía Jorge Ochoa constituye un elemento probatorio ya que reconoce el contenido del parte y boleta informativa y en forma detallada señala, que al pedirle que sople al señor Héctor Guamán Pinta, se evidenció que tenía aliento a licor; además, en el lugar se encontraron seis botellas de cerveza club verde, mismas que fueron incautadas. La norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas; la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor. En vista de que no está presente el presunto infractor para desvirtuar de manera fundamentada lo señalado por el agente de policía, para esta jueza, el testimonio del agente del orden tiene presunción de veracidad por encontrarse investido de la atribución de realizar el control del funcionamiento del proceso electoral y hacer conocer al Tribunal Contencioso Electoral el presunto cometimiento de las infracciones determinadas en el Código de la Democracia. Cabe señalar que únicamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia de prueba y juzgamiento tienen valor jurídico y eficacia probatoria. Por lo tanto, las afirmaciones del cabo primero de policía Jorge Ochoa, proporciona varios indicios, los cuales son concordantes y nos llevan a la conclusión de que el señor Héctor Hermel Guamán Pinta cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **HÉCTOR HERMEL GUAMÁN PINTA**, portador de la cédula de ciudadanía número 110505811-7, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, ciento cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 146,00), valor que deberá ser depositado en la Delegación Provincial Electoral de Loja del Consejo Nacional Electoral.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



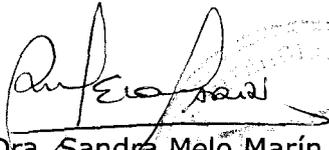
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Loja, 31 de marzo de 2012.



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA